REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase: Ejecutivo
Demandante: Nelson Isidro González Walteros
Demandado: Armando González González
Radicación No. 2021-00005-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería al doctor **VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.302.217 de Quetame, y tarjeta profesional No. 335.470 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Nelson Isidro González Walteros**, conforme al poder otorgado, visible a folio 1 Vto.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que la letra de cambio presentada como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado **Armando González González**; a favor de la parte demandante, **Nelson Isidro González Walteros**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

R E S U E L V E:

A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Nelson Isidro González Walteros** y en contra de **Armando González González**, mayor de edad y vecino del municipio de Maripi – Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veinticinco millones de pesos ($25.000.000,oo),** correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio que se allegó con la demanda.

1.1 Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1º, liquidados conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día diez (10) de junio de 2020 hasta el día primero (1) de diciembre de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, liquidados desde el dos (2) de diciembre de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Notificar personalmente este auto al ejecutado en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia (art. 442 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

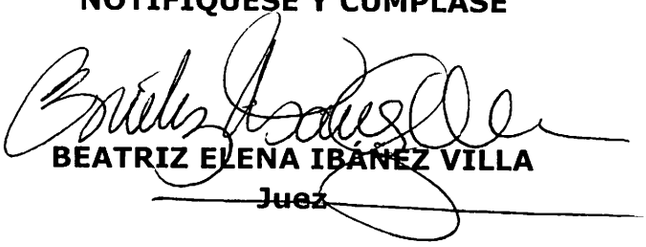

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0007***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **09-FEBRERO-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria